



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, julio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante	EDIFICIO BADILLO 4 PH
Ejecutado	MARIA CLEOFE SILVA VERA
Asunto	No libra mandamiento de pago.
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00134-00

Entra el despacho a estudiar la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por EDIFICIO BADILLO 4 PH contra MARIA CLEOFE SILVA VERA, para su admisión, inadmisión o rechazo.

De entrada, debe mencionarse que el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

*“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Es decir, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título valor base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad.

Es por eso que sobre el documento presentado para la ejecución es necesario hacer un minucioso estudio pues, siendo el título ejecutivo el soporte medular del proceso ejecutivo, sólo de la idoneidad del mismo dependerá la correcta marcha del caso.

Por otro lado, el art. 48 de la Ley 675 de 2001 del régimen de propiedad horizontal dicta a su tenor:

*“**ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por*



el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

En efecto, de conformidad con la norma en cita, el documento idóneo para ejecutar las sumas de dinero adeudadas por concepto de obligaciones pecuniarias sometidas al régimen de propiedad horizontal, es el certificado expedido por el administrador, empero no es menos cierto que dicho documento quede excluido de los requisitos exigidos para todos los títulos ejecutivos a que hace referencia el art. 422 antes citado, esto es que debe contener unos requisitos formales y materiales, de autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad, y en el certificado allegado con la demanda no aparecen fechas de vencimiento de cada una de las cuotas objeto de cobro, ni de los intereses derivados de ellas.

En suma, se concluye que las cuotas de administración no pueden aquí cobrarse al deudor, en razón a que el documento aportado como base de recaudo no reúne las condiciones generales y particulares exigidas por la norma adjetiva para que pueda ser considerada título ejecutivo.

Así entonces, como quiera que en el evento de la CARENANCIA DE TÍTULO en los procesos ejecutivos no procede la inadmisión de la demanda, ni tampoco su rechazo, fuerza al Despacho NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado en lo que a las cuotas de administración atañe.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO BADILLO 4 PH contra MARIA CLEOFE SILVA VERA, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y en firme este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

93e1fd26e0d7bff47f9562617fec0240b6da9001ea1aeb46cf5cd5f1d21c623e

Documento generado en 30/06/2020 09:31:36 PM